



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este documento contiene la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

CASO: Contradicción de Tesis 293/2011

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 3 de septiembre de 2013

TEMAS: parámetro de control de regularidad constitucional, bloque de constitucionalidad, control de constitucionalidad, control de convencionalidad, jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia, restricciones constitucionales

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 3 de septiembre de 2013, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Contradicción de Tesis 293/2011*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

ANTECEDENTES: El 24 de junio de 2011 se denunció ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por un tribunal colegiado de Morelia al resolver el Amparo Directo 1060/2008 y los criterios sostenidos por un tribunal colegiado del Distrito Federal al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En dichos amparos se discutió: (a) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; (b) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y (c) el control de convencionalidad.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar los criterios que deben prevalecer en cuanto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución y el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la CoIDH.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se resolvió que sí existe contradicción de tesis, esencialmente, por las siguientes razones. A raíz de las reformas constitucionales de junio de 2011, el artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente tanto la Constitución Federal, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. A partir de ello, si se realiza una interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales en comento, es posible concluir que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos pues, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que aquel contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como parámetro de control de regularidad constitucional y, por tanto, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Sin embargo, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de algún derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Por otro lado, se estableció que los criterios jurisprudenciales de la CoIDH constituyen una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto,

resultan vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. En ese sentido, en atención al principio pro persona, cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente se determinará con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el procedimiento. Además, los operadores jurídicos deberán armonizar, en todos los casos en que sea posible, la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso de ser imposible la armonización, deberán aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos. En consecuencia, se estableció que debían prevalecer con carácter de jurisprudencia los siguientes criterios: “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”, y “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>

EXTRACTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

- p. 1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 3 de septiembre de 2013, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 1-2 El 24 de junio de 2011 se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por un tribunal colegiado de Morelia al resolver el Amparo Directo 1060/2008 y los sostenidos por un tribunal colegiado del Distrito Federal al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008.
- p. 2 El Amparo Directo 1060/2008 dio lugar a las tesis aisladas de rubros “Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse al nivel de la Constitución” y “Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo”.
- p. 2-3 Por su parte, el criterio sostenido en el Amparo Directo 344/2008 dio origen a la tesis aislada de rubro “Derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por México sobre los. Es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquéllos”; mientras que el Amparo Directo 623/2008 dio origen a la tesis aislada “Jurisprudencia internacional. Su utilidad orientadora en materia de derechos humanos”.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 14 Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse lo siguiente: (a) que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y (b) que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.

Al respecto, los tribunales colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: (1) la posición

jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; (2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH); y (3) el control de convencionalidad.

- p. 14,15 En relación con el punto (1), ambos tribunales se pronunciaron respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, siendo que el tribunal colegiado del Distrito Federal sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución, mientras que el tribunal colegiado de Morelia consideró que están al mismo nivel.
- p. 16, 17 En relación con el punto (2), el tribunal colegiado del Distrito Federal consideró a la jurisprudencia de la CoIDH como un criterio orientador, mientras que el tribunal colegiado de Morelia le otorgó a los precedentes de dicho tribunal y a los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos un carácter obligatorio. No obstante, la contradicción de criterios debe limitarse a establecer el carácter de jurisprudencia emitida por la CoIDH, ya que el tribunal colegiado del Distrito Federal no se pronunció respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.
- p. 17, 18 Finalmente, en el tema del control de convencionalidad identificado en el punto (3), ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, por lo que no existe un punto de toque entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales.
- p. 18 De acuerdo con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la litis de la misma consiste en determinar dos cuestiones: (i) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y (ii) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la CoIDH.
- p. 19 Esta Corte no pasa por alto el hecho de que los casos que motivaron la presente contradicción de tesis fueron resueltos aplicando el marco constitucional que se encontraba vigente antes de que se aprobaran las reformas constitucionales en materia

de derechos humanos y juicio de amparo de junio de 2011 (las reformas constitucionales de 2011). En este sentido, al incidir la materia de la presente contradicción en un tema directamente vinculado con la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, esta Corte estima pertinente resolverla a partir del marco constitucional vigente, contribuyendo así a generar un criterio que abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia para todas las personas.

I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución

- p. 21 Tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un acuerdo respecto a que, entre otras cuestiones, el artículo 133 de la Constitución reconoce el principio de supremacía constitucional. Adicionalmente, esta Corte ha sostenido históricamente que la primera parte del artículo en comento también determina el lugar que los tratados internacionales ocupan dentro del sistema de fuentes del orden jurídico mexicano. Sin embargo, la interpretación de dicho artículo no ha gozado de estabilidad.
- p. 22 Un primer pronunciamiento tuvo lugar en 1992, con motivo de la resolución dictada en el Amparo en Revisión 2069/91, en el que esta Corte colocó a los tratados internacionales en el mismo nivel que las leyes federales, señalando que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro. Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó la tesis aislada de rubro “Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa”.
- p. 22-23 El segundo pronunciamiento ocurrió con motivo del estudio del Amparo en Revisión 1475/98, en el que esta Corte estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un

segundo plano respecto de la Constitución Federal”, lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado.

- p. 23 Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del Amparo en Revisión 120/2002, dentro del cual esta Corte sostuvo en síntesis lo siguiente: (i) la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales; (ii) la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales; y (iii) la existencia de una visión internacionalista de la Constitución, por lo que el Estado mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales. De lo anterior derivó la tesis de rubro “Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional”.
- p. 24 Lo antes expuesto evidencia que, para esta Corte, del artículo 133 constitucional se desprende una noción de jerarquía formal de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.

a) Limitaciones del criterio jerárquico

Para esta Corte, la doctrina jurisprudencial desarrollada en torno a la jerarquía de los tratados internacionales resulta insatisfactoria por dos cuestiones: una relacionada con los alcances de los precedentes que sostiene dicha doctrina; y otra vinculada con la necesidad de adoptar un nuevo enfoque para responder el problema aducido, dando cuenta del nuevo contenido del artículo 1° constitucional.

- p. 25 En cuanto a los alcances de los precedentes, las dos sentencias que constituyen el fundamento de la actual jerarquía de los tratados internacionales, matizaron los criterios sostenidos en ellas, pues en ambas sentencias se contempló la posibilidad de que los

derechos humanos de fuente internacional pudieran convertirse incluso en una extensión misma de la Constitución.

- p. 26-27 Ahora bien, el criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, por lo que es necesario apuntar que esta problemática ha adquirido una nueva dimensión a raíz de las reformas constitucionales de 2011, las cuales modificaron el primer párrafo del artículo 1° constitucional.
- p. 27 De una simple lectura de tal precepto se desprende claramente que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este punto es necesario realizar dos precisiones conceptuales.
- p. 27, 28 La primera se encuentra dirigida a destacar que, a la luz del nuevo texto constitucional, la distinción entre “tratados internacionales de derechos humanos” y “tratados internacionales” no es determinante para resolver la presente contradicción, pues el párrafo primero del artículo 1° constitucional parte del reconocimiento de los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, sin hacer referencia a la materia u objeto de los instrumentos internacionales respectivos.
- p. 28 Lo anterior implica que inclusive pueden ser incorporados al catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución aquéllos previstos en tratados internacionales que no sean considerados “de derechos humanos”.
- p. 29 Es por ello que esta Corte interpreta el contenido del artículo 1° constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por “normas de derechos humanos”, cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste.

Lo anterior da paso a una segunda cuestión, pues no puede soslayarse que la reforma al artículo 1° constitucional no se acompañó con una enmienda al artículo 133, lo cual conduce a esta Corte a concluir que la razón de dicha omisión atiende a lo insatisfactorio

que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal la problemática surgida por la existencia de dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos.

p. 30 De acuerdo con las consideraciones precedentes, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1º precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1º constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Lo antes expuesto conduce a esta Corte a apuntar que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos.

b) El principio de supremacía constitucional a la luz del nuevo marco constitucional

p. 31 La problemática antes enunciada conduce a esta Corte a replantear el concepto de supremacía constitucional para dar cuenta de su operatividad a la luz de las reformas constitucionales, y en especial del nuevo artículo 1º, con motivo del surgimiento de un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional.

1. La reforma constitucional en materia de derechos humanos

p. 32 Es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el efecto útil de la reforma, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

- p. 32, 36 Para justificar esta afirmación, de una interpretación literal de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos —lo que excluye la jerarquía entre unos y otros—, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.
- p. 36-37 Ahora bien, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, esta Corte considera que el texto del artículo 1º constitucional no puede ser interpretado de forma aislada y sin considerar los demás artículos constitucionales que guardan relación con la ampliación del catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución y con su inclusión dentro del ámbito material de protección del juicio de amparo.
- p. 37 En ese sentido, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1º constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

- p. 40 En esta línea, partiendo de la base de que las reformas constitucionales no alteraron el régimen constitucional de los tratados internacionales en general —con independencia de su materia—, resulta indefectible concluir que lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución. Sólo así se puede explicar que tanto el artículo 15 como el artículo 105, fracción II, inciso g), permitan la posibilidad de efectuar un control de la validez de tratados internacionales adoptando como parámetro para dicho estudio a los derechos humanos reconocidos en otros tratados internacionales.
- p. 40-41 En efecto, los dos artículos en comento permiten que la validez de los tratados internacionales se determine por su conformidad o no contravención con ciertas normas que integran un parámetro de control de su regularidad normativa. Por consiguiente, resulta evidente que una interpretación sistemática de los artículos reformados conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano.
- p. 41 Ahora bien, adicionalmente a la interpretación gramatical y sistemática, esta Corte considera que si se analiza cuál fue la intención y finalidad del Poder Reformador al aprobar la reforma en comento también se llega a la conclusión de que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.
- p. 45 Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule

a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

2. El expediente Varios 912/2010

- p. 46-47 Al resolver el expediente Varios 912/2010, esta Corte concluyó que los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación (PJF) al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la CoIDH para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.
- p. 47 En este sentido, este precedente, posterior a la reforma de junio de 2011, está en la línea de la interpretación gramatical, sistemática y originalista antes desarrollada.

3. Alcances del principio de supremacía constitucional

Tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.

- p. 47-48 Si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de nuestra Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de

esta supremacía constitucional. En este sentido, para esta Corte defender los derechos humanos es defender la propia Constitución.

- p. 48 En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. No obstante, la afirmación antes expuesta exige dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿cómo es posible que una norma, cuya existencia y validez depende de la Constitución, establezca junto con normas constitucionales, el parámetro de control de la validez de todas las demás normas del ordenamiento jurídico?
- p. 48-49 La respuesta a esta interrogante requiere la disociación de dos momentos: (i) la incorporación de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos formales de validez, los cuales se refieren fundamentalmente a la celebración del tratado internacional por el Presidente de la República y su ratificación por el Senado; y (ii) una vez incorporado al sistema jurídico, la satisfacción de los requisitos materiales de validez, que consisten básicamente en la conformidad del tratado con la Constitución, en el sentido general de que el contenido del instrumento internacional no contraríe las normas constitucionales y específicamente que no afecte los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales.
- p. 50-51 En este sentido, la conformidad de las normas internacionales de derechos humanos con la Constitución para efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno se debe analizar bajo la regla especial del artículo 15 constitucional, entendida con los principios pro persona, de interpretación conforme y progresividad previstos en el artículo 1º constitucional, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.
- p. 51 De acuerdo con lo anterior, el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición

jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1º constitucional, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional.

- p. 51-52 Así, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a esta Corte que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos pues, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.
- p. 52 En caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.
- p. 53-54 Finalmente, esta Corte ha sido consistente en reconocer la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de

convencionalidad, los cuales forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

II. El valor de la jurisprudencia emitida por la CoIDH

p. 56-57 Como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de esta Corte, debe considerarse que la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte, según se expone a continuación.

p. 57 Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la CoIDH constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una “disposición” y una “norma”. De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al significado que se le atribuye a ese texto. En este caso, la “disposición” sería el texto de la CADH, mientras que las “normas” serían los distintos significados que la CoIDH atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquéllos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

Por otro lado, conforme al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte del parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la CoIDH en sus resoluciones, como intérprete último de la CADH en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

p. 57-58 Es pertinente aclarar que tanto esta Corte como el resto de las cortes supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la CoIDH

deben mantener un diálogo jurisprudencial constante con el tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos. Es en este sentido que las relaciones entre esta Corte y la CoIDH deben entenderse en términos de cooperación y colaboración.

p. 58 En este orden de ideas, la jurisprudencia de la CoIDH, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos con base en el principio pro persona.

p. 59 Es en ese sentido que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la CoIDH, pasando por alto, incluso, los precedentes del PJJ. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas.

p. 60 Ahora bien, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la CoIDH en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como debida por la CoIDH sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del

caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano.

- p. 63-64 Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la CoIDH resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la CADH.
- p. 64 Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

RESOLUCIÓN

- p. 64-65 De acuerdo con lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por esta Corte en los siguientes términos:

“Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.

“Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”.